



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2009-Q/TC

LIMA

JULIO ERNESTO SALAS GARCIA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

#### VISTO

El recurso de queja presentado por Julio Ernesto Salas García; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, el demandante ha interpuesto recurso de agravio constitucional en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, al no tratarse de un proceso constitucional este Colegiado no tiene competencia para conocer este proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico*